EL DILUVIO.

DIARIO POLÍTICO.

DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

TRAJES INGLESES á medida, á 10 y 12 duros.—Rambla Santa Mónica, 8.

CRONICA LOCAL.

Aunque algo tarde, han sido oidos, por fin, los clamores del público, de los que con insistencia se ha hecho eco la prensa, y la noche última ha trabajado una numerosa brigada de operarios en las obras del arroyo derecho de la Rambla, á cuya medida se debe que á la hora en que escribimos estas líneas se halle ya colocada la cañería que ha tenido que cambiarse en una gran extension. Dado el estado en que se hallan dichos trabajos, es de creer que hoy mismo quede expedita una parte de vía pública que tan concurrida es siempre.

Si nuestros representantes del Municipio cuidaran mas de la conveniencia del público, y menos de otros asuntos que poco ó nada importan á la ciudad, lo que se ha hecho la noche última se habria dispuesto mucho antes, y hace dias que ya no se hablaria siquiera de la cosa.

Otra vez será si es que enmiendan los señores concejales.

—En el matadero de Valencia ha sido descubierto un cerdo trichinado procedente de los Estados-Unidos.

—Por la casa editorial Choudens de París acaba de publicarse con notable esmero una composicion para piano titulada *Printemps*, caprice-mazurka, de nuestro paisano don Claudio Martinez Imbert, por mas de un concepto recomendable y que se ha puesto á la venta en esta capital.

Así mismo la casa de don Andrés Vidal y Roger ha dado á luz recientemente otra mazurka, intitulada *Lo pinyol dols*, del jóven profesor don Ricardo Cortada y Ramos.

—Nos dicen de Premiá de Dalt, que para los dias 25 y 26 del corriente, festividad de San Jaime, se prepara en dicho pueblo una fiesta muy brillante. A mas de las funciones religiosas habrá en la Plaza un magnífico entoldado, en el que tocará la acreditada orquesta dels *Garibaldis*, de Mataró.

—En la casa de socorro del distrito tercero ha sido auxiliado un albañil que cayó de un andamio de una casa en construccion en la calle de Elisabets, causándose una herida en la cabeza que se considera de alguna consideracion.

—Hé aquí el programa de los festejos que tiene dispuestos la villa de Caldas de Montbuy para los dias 29 y 30 del actual en conmemoracion del sexto aniversario del ataque de los carlistas y brillante defensa de aquella poblacion. Lo tomamos de una carta que publica el *Diario* fechada en Caldas de Montbuy el 22 del actual:

«La corporacion municipal de acuerdo con la comision de festejos, invita á todas las poblaciones y especialmente á los que concurrieron á nuestra defensa.

»Hé aquí el programa de las fiestas: Al anochecer del dia 29, el coro del Casino Caldense precedido de la orquesta de esta villa, se dirigirá á la plaza de la Constitucion, en la que ejecutará el rigodon bélico que para este dia compuso nuestro paisano don Clemente Cuspinera, recorriendo despues las calles de la poblacion á los acordes de la música, y prosiguiendo por el paseo del Remedio, en cuya capilla se cantará una Salve á la Vírgen.

»Dia 30.—A las cuatro de la madrugada la orquesta hará una *pasada* general por toda la poblacion. A las diez se celebrará en la iglesia parroquial un solemne réquiem en sufragio de las almas de los que sucumbieron en el referido ataque y defensa, con asistencia á tan religioso acto de la corporacion municipal, sociedades y particulares, que en comitiva saldrán de las Casas Consistoriales precedidos de la música. Por la tarde tendrá lugar un gran baile en un sitio de recreo del Remedio.

»La sociedad del Casino Caldense, que ha tomado una parte muy activa en la organizacion de esta conmemorativa fiesta, ha dispuesto un expléndido baile que empezará á las diez de la noche del citado dia y durará hasta el amanecer, á cuyo fin hace todos los preparativos oportunos.»

CORREO DE PROVINCIAS.

De *El Noticiero Dertosense:*

Un acto de salvajismo.—Un hecho bárbaro é incalificable tuvo lugar el domingo por la mañana en la ciudad vecina. Desde las nueve, dos hermanos del Alcalde primero de Tortosa, que no pueden sufrir la enérgica campaña que contra la desatentada y torpe conducta de aquella autoridad hace «El Noticiero», aguardaban en acecho por los alrededores de la redaccion á nuestro querido compañero y redactor don Luis Bernis. A las diez y media, y cuando salia éste á la calle, bien ajeno á lo que contra él se tramaba, le acometieron por la espalda, sorprendiéndole y descargando sobre él una lluvia de garrotazos, que le obligaron á refugiarse en su casa, desde donde pasado algun rato se dirigió á dar parte al señor Juez de primera instancia.

Por consejo de su familia y amigos se vió obligado nuestro amigo á guardar cama á consecuencia del estado de excitacion general y temiendo que sobreviniera alguna complicacion congestiva. Por la noche se habia agravado bastante el estado de nuestro querido amigo, quien á las horas en que escribimos se halla en estado todavía grave, pero que ha mejorado un poco, mostrándose dispuesto á continuar con más ardor y con más decision que nunca la campaña iniciada por «El Noticiero» contra una camarilla que deshonra y vilipendia el país.

Nos abstenemos de hacer comentarios porque la cuestion está «sub-judice»; ya los haremos en tiempo oportuno. Entretanto llamamos la atencion de todos los periódicos de España hacia este cobarde y bárbaro atropello de que ha sido víctima un periodista, y llamamos la atencion tambien de todas las autoridades, para que vean lo que pasa en Tortosa bajo la égida de los Gonzalez y Rodriguez.

No dudamos que nuestros colegas levantarán la voz en alto y publicarán este inaudito hecho no registrado en los anales de ningun país civilizado. Al propio tiempo no podemos menos de recomendar al gobierno para una cruz laureada de San Fernando á los dos VALIENTES HÉROES de esta MEMORABLE HAZAÑA.

En nuestro próximo número nos ocuparemos mas detenidamente de este asunto, pues no han de arredrarnos ni amenazas, ni atropellos, mayormente cuando los que no pueden sufrir la oposicion de «El Noticiero» son los que ayer escribian periódicos-libelos como «El Dertosense», «La Opinion del País» y «La Crónica Local.»

Terminaremos por hoy, agradecidos á las generales muestras de simpatía de que es objeto nuestro querido compañero Bernis por parte de toda la poblacion en general, sin distincion de clases ni partidos.

CATALUÑA.

BLANES 22 DE JULIO.—A juzgar por los preparativos que se están haciendo, la fiesta mayor que esta villa celebra los dias 26 y 27 de los corrientes promete ser animadísima. Como prueba de ello, hé aquí el programa de los festejos:

Dia 25, víspera de Santa Ana: Repique general de campanas á las 2 de la tarde, á lo que seguirá la pasada de la orquesta, recorriendo las principales calles de la villa; y por la noche, á las 10, disparo de magníficos ramilletes de fuegos artificiales, los cuales correrán á cargo del jóven pirotécnico natural de esta, don José Pons y Millet.

Dia 26, primero de la fiesta: Oficio solemne, acompañado por la renombrada orquesta *Los Fachendas* de Sabadell, la misma que está contratada para los bailes que se darán en el grandioso y elegantísimo entoldado que al efecto se levantará en la playa, sitio el más pintoresco que escoger se puede.

Por la tarde, regatas en el mar y sardanas en la plaza de la Constitucion; y por la noche, despues de las serenatas, pasadas y nuevos fuegos artificiales, empezarán los bailes, no tan solo en dicho entoldado, sí que tambien en los espaciosos salones de «La Juventud Blandense» y de «Pi»; á cuyo fin se están adornando con un lujo, explendidez y elegancia verdaderamente asiáticos.

Dia 27, segundo y último de la fiesta: Oficio por la mañana y despues de él la música tocará tres ó cuatro piezas en el paseo; y por la tarde, además del concierto que *Los Fachendas* darán en el entoldado y donde ejecutarán las mejores piezas de su repertorio, la música de Castellon de Ampurias, probablemente, con su acostumbrada precision y ajuste, tocará tambien sardanas en dicha plaza de la Constitucion. Y últimamente, por la noche se volverá á poner en escena el drama representado en la anterior, terminando las diversiones con el gracioso juguete en un solo acto, *El que más pueda más duerma.*

fijado al efecto en las referidas condiciones reverterá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder próroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al dia siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demas se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se prevee en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y série de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de diciembre de 1876 y en el capítulo 5.° del reglamento de 19 de febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitaccion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPITULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administracion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras préviamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el tit. 3.° de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.° del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de se le preste que toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.° de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relacion ó cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal antes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo,

se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.° y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el capítulo 4.° de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.° del artículo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administracion y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del art. 123 la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 121.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecucion de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnizacion que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, prévia la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolucion será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotacion.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

BOLSIN.—Consolidado quedaba á las 10 1/2 mañana á 15'25 dinero.

FALLECIDOS desde las 12 del dia 23 hasta las 12 del dia 24 de julio.

Casados 2.—Casadas ».—Viudos 1.—Viudas 2.—Solteros 1.—Solteras ».
Niños 4.—Niñas 7.—Abortos 1.—Nacidos: Varones 11.—Hembras 7.

†

LA SEÑORITA

Doña Ana Pi y Sabates

HA FALLECIDO. (E. P. D.)

Sus desconsolados padre, hermano, tios, primos y demás parientes, al participar á sus amigos y conocidos tan sensible pérdida, les ruegan la tengan presente en sus oraciones y se sirvan asistir á la casa mortuoria, calle Santa Ana, n. 14, piso 3.°, el viernes 25 del corriente, á las ocho y media de la mañana, para acompañar el cadáver á la iglesia de Santa Ana, y de allí á la última morada.

NO SE INVITA PARTICULARMENTE.

CRONICA COMERCIAL.

VIGIA DE CADIZ DEL DIA 21 DE JULIO.

Buques entrados.—Vapor Pablo, c. don M. Pinzon, de Tánger, con bueyes.—Bergantin goleta Virgen del Buen Camino, c. don B. Salvá, de Puerto-Rico, con café y otros efectos.—Balandra Veloz, de Almería y otros efectos.

Buques salidos.—Vapor La Feiguera, c. don M. Gil, con carga general, para Málaga.

Observaciones marítimas.—Amaneció encalmado, viento NNO.; despues de las 10 se llamó al ONO. bonancible, y todo el dia se ha conservado lo mismo.

Anochecio en los mismos términos: viene del NO. una barca, y pasan á Poniente dos buque de cruz sin reconocer.

Observaciones meteorológicas.—Al orto, NNO. calmoso, despejado.—Al Mediodia, ONO. bonancible, idem.—Al Ocaso, ONO. idem, idem.

EMBARCACIONES ENTRADAS DESDE EL ANOCHECER DE AYER AL MEDIO DIA DE HOY.

De Cette y Tarragona en 2 dias, vapor Correo de Cette, de 152 ts., c. don Manuel Corbeto, con 70 cajas ladrillos á la órden, 8 balas lana, 4 cajas tejidos y otros efectos á los señores Capdevila y Mas.

De Cullera en 2 dias, laud María Angela, de 88 ts., p. Isidro Martí, con 300 sacos arroz á don M. Portel, 200 id. id. á don Domingo Riera, y 98 id. cacahuetes á don V. Salvador.

De Liverpool y escalas en 15 dias, vapor Beatriz, de 578 ts., c. don J. B. Ibinagabeitia, con 35 cajas tejidos á don B. Sola, 113 id. maquinaria á los señores Ferrer hermanos, 153 atados chapas de hierro á don J. Almirall, 26 barriles quincalla á los señores Fins y Dotres, 44 fardos corteza á los señores Canal, Selva y Gorostegui, 75 id. id. á don A. Busquets y Durán, 48 id tejidos á don J. Cabanach, 20 fardos yute, 72 cajas tejidos, 50 id. hojadelata, 346 atados acero, 20 barriles aceite y 35 id. manteca á la órden.

ANUNCIOS OFICIALES.

—Habilitacion de reemplazo del distrito de Cataluña.—Los señores jefes y oficiales que se hallan en situacion de reemplazo en esta plaza, pueden pasar á recibir su paga del mes actual.—Barcelona 24 de julio de 1879.—El habilitado, Manuel Mellado.

CORREO NACIONAL.

(De «El Imparcial.»)

Poco efecto han surtido los B. L. M. del señor ministro de la Gobernacion á los diputados de la mayoría para que continuaran en Madrid, pues pasan de ciento los que se han ausentado en tres dias. Los de las minorías, dando pruebas de mayor celo por los intereses del país de que tanto hablan los ministeriales, continúan en sus puestos, y no son por consiguiente ellos los que se oponen á la aprobacion de determinados proyectos, sino la mayoría que abandona el campo. Por eso votó contra la proposicion de nuestro amigo el señor marqués de Sardoal.

—Dece «El Siglo Futuro» que no le extrañaria recibir el dia menos pensado un telégrama

anunciando que el gobierno de Bélgica habia pedido la extradicion del Sacro Colegio de Cardenales con el Papa á la cabeza.

Esta expansion humoristica de «El Siglo Futuro» corre parejas con la indicacion de «El Diario Español» sabre si «pueden» resolver las crisis los que «deben» resolverlas.

El mismo respeto tiene «El Siglo Futuro» á una cosa, que «El Diario Español» á la otra.

Todos son sacristanes.

—En el Consejo de ministros del lunes último se dió cuenta de un indulto de la pena de muerte, que no pudo ser concedido.

En el Consejo de ministros celebrado ayer se dió cuenta de otro indulto de la pena de muerte que, segun «El Diario Español», tampoco podrá ser concedido.

Además leemos en «El Cronista»:

«Los senadores y diputados de la provincia de Múrcia han visitado esta tarde al Presidente del Consejo de ministros para interesarle en favor del indulto de los dos paisanos sentenciados á la última pena en el consejo de guerra verificado últimamente en aquella poblacion.»

La semana pasada fué buena, y esta promete ser mejor.

Para el verdugo.

—Dice «El Diario Español» que las esperanzas de los constitucionales serán muy legítimas, pero que no lo son menos las de los conservadores-liberales.

Y añade á renglon seguido:

«Despues resolverá quien deba y pueda.»

¡Quien deba y pueda!

¿A que todavia va á resultar que los que deben resolver las crísis en los países regidos constitucionalmente, no podrán resolverlas sin el permiso del gobierno que esté de guardia?

Decididamente los ministeriales están dejados de la mano de Dios.

PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES.

(Servicio especial de EL DILUVIO.)

MADRID 24 DE JULIO, á las 8'5 mañana.—En la próxima semana aparecerán los nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo de Guerra.

Mañana el Consejo de ministros tratará de los indultos pendientes, entre ellos el del *Diario de Avisos* de Zaragoza.

Acompañarán al señor Sagasta á Barcelona el señor Balaguer y don Venancio Gonzalez.

Se ha publicado la memoria de la comision de Córtes inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

La *Gaceta* publica la ley de dispensa á los senadores de Cuba.

En el Senado juró el señor Güell y Renté, y despues pronunció un discurso de gracias al Gobierno por haber abierto el parlamento á los hijos de la Isla de Cuba; declaróse liberal avanzado y elogió al general Martinez Campos.

Bolsin.—Sin operaciones.

PARIS 24 DE JULIO, á las 9'35 mañana.—Háse confirmado oficialmente la derrota de los zulues en Ulundi. Mandaba la batalla el mismo Cettywayo. La caballería inglesa causó gran destrozo entre los negros.

El general Wolseley telegrafía tambien que considera terminada la guerra, que se suspenda el envío de refuerzos y que se prepara á tener una entrevista con Cettywayo, para acordar las condiciones de paz.

El Presidente de la República de Haiti, Canal, ha presentado la dimision.

SEMÁFORO OFICIAL DE TARIFA.

Tarifa 23 de julio, á las 2 de la tarde.—Viento reinante en el Estrecho de Gibraltar: Este fresco.—Desemboca polacra *Eduviges*, de don Francisco P. Maristany.

Tarifa 23 de julio, á las 7 de la tarde.—Viento reinante: Este frescachon.—Desemboca corbeta *Matilde*, de don Paulino Coll.

TELÉGRAMAS COMERCIALES COMUNICADOS POR LOS SEÑORES CANADELL Y VILLAVECCHIA.

Liverpool 23 de julio.—Ventas de algodon, 7,000 balas.—A entregar baja de 1[16. Manchester: mercado pesado.

New-York 22 de julio.—Algodon, 11 5[8.—Oro, 100.—Arribos, 1,000 balas en cuatro dias.

Barcelona.—Redaccion y Administracion de EL DILUVIO, plaza Real, 7, bajo.
Imp. de los sucesores de N. Ramirez y C.ª